Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-EXT-PUB/06/06/2016.02

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, 31, 32, 33, 34, 35, FRACCIONES I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII Y XIV, 236 Y 237, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6°, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que

tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que el artículo 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, otorga a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho de acceso a la información, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados.

6. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que establece en su artículo 21, fracción VI y 35, fracción XVIII la atribución del INAI para promover, entre otros, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional y las demás disposiciones aplicables.

7. Que el día seis de mayo del año dos mil dieciséis se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la cual este Pleno advierte que de sus artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I, existen posibles contradicciones con el artículo 6° Constitucional.

8. Que el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente (Reglamento Interior), establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, asimismo que el artículo 15, fracción I del mismo Reglamento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, el Decreto previamente citado, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables.

9. Que el Reglamento Interior establece en el artículo 15, fracción III la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdo que propongan los Comisionados.

10. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.

11. Que en términos del artículo 21, fracción II, III y IV del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente, en ejercicio de la facultades conferidas a este Organismo garante en los artículos 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, fracción VI de la Ley General, 21, fracción VI, 31 fracción XII y 35 fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 41, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI, 29, fracción I, 31, fracción XII y 35, fracción XVIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14, 15, fracciones I y III, 21, fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales interpone Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 24, fracción X, 31, 32, 33, 34, 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, 236 y 237, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordaron, por unanimidad, los Comisionados Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión extraordinaria celebrada el seis de junio de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace a la sugerencia de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford, en el sentido de fortalecer la motivación concerniente a la especialización y ámbito de competencia del Órgano Garante de la Ciudad de México, a partir del estudio y análisis de las disposiciones que regulan el Sistema Local de Transparencia, así como precisar los conceptos de representación legal e interés jurídico plasmados en el proyecto de demanda de acción de inconstitucionalidad, se resolvió desechar la propuesta con el voto en contra de la misma de los Comisionados Ximena Puente de la Mora, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez y el voto a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la regla Segunda, numeral 10 y Décima Tercera, numeral 6 de las Reglas de las sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford presentan voto particular.

Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-EXT-PUB/06/06/2016.02 aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el 06 de junio de 2016.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

PONENCIA DE LA COMISIONADA
ARELI CANO GUADIANA
VOTO PARTICULAR

Ciudad de México a, 07 de junio de 2016

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA ARELI CANO GUADIANA, EMITIDO CON MOTIVO DEL ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 24, 31, 32, 33, 34, 35, 236 Y 237, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el seis de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, los Comisionados del órgano colegiado, aprobaron instruir al representante legal para que interpusiera Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 24, 31, 32, 33, 34, 35, 236 y 237, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el seis de mayo de dos mil dieciséis.

En ese sentido, si bien esta Ponencia **expresó su acuerdo** con los planteamientos realizados en la propuesta de demanda de acción de inconstitucionalidad que sustenta el acuerdo de referencia, respecto del **primer concepto de invalidez**, y se coincidió en la necesidad de someter al examen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los artículos 24, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que presumiblemente, resultarían contrarios a la regulación constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, pues crean un **Sistema Local de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Apertura Gubernamental y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México (Sistema Local de Transparencia)**, al cual se le otorgan diversas facultades orientadas a la definición de procedimientos, lineamientos y políticas integrales para **normar y modular el ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales**, que por mandato del artículo 6° Constitucional y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son exclusivas del

órgano garante de la Ciudad, en su calidad de integrante del **Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales**.

No obstante, se disintió de la primera parte del apartado inicial que sustenta el citado concepto de invalidez, en razón de que **no** considera que con la integración del Sistema Local de Transparencia que prevé la Ley de la materia de la Ciudad de México, se actualice la **reunión de dos o más poderes** en una sola corporación **para el ejercicio del poder público atingente a cada uno de ellos**, pues ésta es la prohibición que, desde mi punto de vista, se establece en el primer párrafo del artículo 116 Constitucional en relación con el diverso 122, apartado A, fracción I de la Norma Superior.

De igual forma, se precisó que **no** advertían elementos suficientes que permitan sostener que con **la conformación del Sistema Local de Transparencia,** se tienda a consolidar un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el **orden jurídico de la división de poderes**, que es el núcleo argumentativo de las tesis P.J. 80/2004, P.J. 52/2005 y P.J. 111/2009, invocadas para motivar la posible inconstitucionalidad de los artículos de referencia.

A partir de lo anterior, se estimó que más allá de pretender sustentar la presunta inconstitucionalidad de la norma en el principio de división de poderes y la prohibición de su concentración en una sola persona o corporación, **era necesario robustecer la segunda parte de la argumentación,** a efecto de sustentar la demanda de control constitucional en el hecho de que la creación del Sistema Local de Transparencia establece de manera análoga al Sistema Nacional de Transparencia, lineamientos, instrumentos, objetivos y estrategias de transparencia; así como políticas de apertura gubernamental en los diferentes ordenes de gobierno de la Ciudad y, robustecer la Plataforma Local de Transparencia, entre otras, que conllevan una **<u>injerencia en las funciones del órgano garante</u>**, tanto en su parte configurativa como en la toma de sus decisiones, lo que podría significar una limitante para el ejercicio de sus facultades como órgano especializado en la materia, en razón de que la ***especialización,*** como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, *"<u>conlleva que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten</u>"* y, para el caso de los órganos garantes de transparencia, significa sustentar *la forma y términos en que se busca garantizar dicho derecho, así como el fortalecimiento del mismo, en tanto se constituye como una herramienta fundamental para la*

consolidación de la democracia, por lo que, podría vulnerarse el derecho fundamental de acceso a la información, sobre todo, cuando del propio contenido de la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, se advierte la pretensión del legislador de que, en tratándose de la implementación y robustecimiento de la Plataforma Local de Transparencia, ésta se realizaría en términos de lo que disponga el Sistema Nacional, es claro que el predominio de los sujetos obligados en el Consejo permanente trastoca la función del órgano garante, la cual quedaría circunscrita a una Secretaría Técnica, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley de referencia.

Asimismo, se propuso considerar que las disposiciones de la legislación local que regulan dicho Sistema, presumiblemente podrían ser contrarias al marco Constitucional, en virtud de que el artículo 6º, fracción VIII, *in fine* de nuestra Carta Magna, dispuso que *"el organismo garante [INAI] coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con* ***los organismos garantes de las entidades federativas****, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano".*

Y, que al momento de regular ese mecanismo de coordinación en la Ley General Reglamentaria, el legislador previó la integración, organización y funcionamiento del llamado ***Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales***, cuyas facultades y funciones deben entenderse como exclusivas de sus integrantes, es decir, de los órganos garantes nacional y locales que lo conforman, en virtud de que su propósito se orientó, entre otros aspectos, a: "***coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales***"; establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias y políticas integrales, tendentes a cumplir los objetivos de la Ley; así como a **desarrollar programas comunes de <u>alcance nacional</u>** para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en todo el país, **de tal forma que los sujetos obligados de los distintos niveles y ordenes de gobierno**, lleven a cabo una efectiva rendición de cuentas.

Pues, aún y cuando en la Ley de Transparencia Local el Legislador pretendió integrar un Sistema Local análogo al Sistema Nacional de Transparencia, su diseño se ve alterado,

en razón de que en el ámbito local, el Consejo Permanente del Sistema **involucra la participación de la representación de los tres poderes públicos**, así como de otras dependencias de la Administración Pública Local, con lo que se configuran una mayoría de los representantes de los sujetos obligados en la toma de decisiones, cuando en el ámbito nacional, el legislador previó en primera instancia la participación del INAI como coordinador del Sistema y de los 32 órganos garantes locales, desde luego, considerando la participación de Archivo General de Nación, de la Auditoria Superior de la Federación y del INEGI, instancias que no sólo son parte integrante de otros sistemas como el Sistema Nacional Anticorrupción, sino que por la naturaleza de su función están llamados a contribuir en el adecuado desarrollo de las funciones del Sistema Nacional de Transparencia, siempre en condiciones de equilibrio del órgano coordinador.

Dada la convicción expresada, se propuso a los integrantes del Pleno valorar la necesidad de robustecer los argumentos relativos a la especialización y ámbito de competencia de los órganos garantes, a partir del estudio y análisis de las disposiciones que regulan la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local, toda vez que pudieran representar un retroceso artificial al marco de regulación del derecho fundamental de acceso a la información y, en particular, respecto del sistema de coordinación de los órganos garantes de transparencia.

Por lo expuesto y, con fundamento en las Reglas Segunda, Numeral Diez; Quinta, Numeral Cuatro y Décima Tercera, Numeral Seis de las Reglas de las Sesiones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en Materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **emito voto particular**, con la decisión adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, en razón de las particularidades antes señaladas.

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Acuerdo del Pleno: ACT-EXT-PUB/06/06/2016

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO GUERRA FORD RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, VOTADA EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 06 DE JUNIO DE 2016.

Si bien, emití voto a favor de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo de dos mil dieciséis, emito voto particular en relación con el primer concepto de invalidez, únicamente por lo que toca a la consideración de la mayoría del pleno en el sentido de considerar que con un sistema local de transparencia en donde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sean miembros del mismo, se está violentando el principio de división de poderes.

A continuación, expongo los argumentos de mi disentimiento.

En principio, el último párrafo del apartado A del artículo 6 constitucional refiere que:

> ***El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación,*** *con* ***la entidad especializada en materia de archivos*** *y con el* ***organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica,*** *así como con los* ***organismos garantes de las entidades federativas,*** *con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.*

Es por ello que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública retomó esta coordinación, incorporando en la integración del Sistema Nacional de Transparencia a la Auditoría Superior de la Federación, al Archivo General de la Nación, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a los organismos garantes de las entidades federativas, conforme a lo que señala el artículo 30 de dicha norma general.

En ese sentido, analizando las funciones que la Ley General concede a dicho Sistema Nacional de Transparencia, se desprende que puede emitir lineamientos generales que obligan a los sujetos obligados, entre ellos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial federal, tanto para la rendición de cuentas, generación de información y profesionalización de los servidores públicos, es decir, cuenta con funciones o atribuciones similares a las conferidas por el legislativo local en la Ciudad de México para el sistema local de transparencia de dicha entidad, mismas que a través del proyecto de demanda que fue discutido se cuestionan como inconstitucionales; para ilustrar los alcances de las atribuciones del Sistema Nacional cabe citar lo que dispone el artículo 31 de la Ley General:

> ***Artículo 31.*** *El Sistema Nacional tiene como funciones:*
>
> *I.* ***Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables,*** *tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;*

*II. Promover e **implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad** para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;*

*III. **Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional**, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;*

*IV. **Establecer los criterios para la publicación de los indicadores** que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;*

*V. **Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos** que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;*

*VI. **Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia** de conformidad con lo señalado en la presente Ley;*

*VII. **Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información** y la implementación de Ajustes Razonables, que garanticen el pleno acceso a ésta;*

*VIII. **Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión, conservación y accesibilidad de la información pública** de conformidad con la normatividad aplicable;*

IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;

X. ***Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;***

XI. ***Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;***

XII. ***Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;***

XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;

XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan, y

XV. Las demás que se desprendan de esta Ley.

Por lo anterior, por ejemplo, en el caso del Sistema Nacional de Transparencia, nos encontramos también ante una entidad que cuenta con funciones relativas a la implementación de políticas públicas para el ejercicio del derecho de acceso a la información en el interior de todos los sujetos obligados federales.

En ese sentido, no podemos asegurar que por el hecho de que las decisiones que se tomen en el seno del sistema local de transparencia en la Ciudad de México sean vinculatorias para los poderes locales de la Ciudad de México eso sea suficiente para que se considere una invasión a la esfera competencial de los poderes en cuestión, esto es, que con ello se esté impidiendo a algunos de estos poderes a tomar decisiones o actuar de manera autónoma, o que con ello se esté subordinando algún poder a otro.

De concluirse lo anterior, el mismo el contenido del artículo 31 de la Ley General de Transparencia se tildaría de inconstitucionalidad ya que, como se señaló permite que una entidad como lo es el Sistema Nacional, pueda sujetar a los poderes de la unión a sus decisiones en relación con la política pública en materia de acceso a la información en el país.

En este punto es importante destacar el contenido del ***DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,*** el cual en relación con el Sistema Nacional de Transparencia señaló que su objeto es fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano; así como coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En ese sentido, un sistema local de transparencia cuyo objetivo sea similar al del Sistema Nacional, abona al fortalecimiento de las políticas públicas en el ejercicio del

derecho fundamental de acceso a la información, por lo que su implementación no resulta contraria a la constitución.

También considero que es incorrecto asegurar que con la conformación de un sistema local de transparencia se contraviene directamente lo dispuesto por el artículo 116 de la constitución nacional en el sentido de que se estén reuniendo dos o más poderes en una corporación; ya que el sistema local de transparencia de la Ciudad de México no se está arrogando atribuciones que invadan, supediten o subordinen las facultades y competencias constitucionales de los poderes locales en la Ciudad de México, sino que se trata de una entidad donde los poderes locales participan para coordinarse en cuanto a la implementación de la política pública en la Ciudad de México en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

La cooperación o colaboración entre poderes es algo que no está prohibido y, por el contrario, está previsto en la propia norma constitucional, por ejemplo, en el caso del juicio de procedencia que permite al legislativo juzgar y destituir a un servidor público, o en aquellos casos en que los nombramientos hechos por el Presidente de la República requieren la ratificación de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, es decir, la cooperación entre poderes no provoca un deficiente o incorrecto desempeño de alguno de los poderes de la unión.

En ese sentido, en el caso del denominado Sistema Local de Transparencia, si bien, se erige como el coordinador de la política pública en la Ciudad de México y vincula a los sujetos obligados locales al cumplimiento de sus decisiones, en la demanda de acción de inconstitucionalidad no se advierte de qué manera se puede arribar a la conclusión de que ello provoca un deficiente o incorrecto desempeño de alguno de los poderes locales en la Ciudad de México.

Por tanto, en relación con la acción de inconstitucionalidad en comento, coincido con los argumentos vertidos en relación con el primer concepto de invalidez consistentes, a manera de síntesis, en la indebida conformación del diseño del sistema local, ya que el papel del organismo garante queda disminuido al ser considerado únicamente como el Secretario Técnico del sistema, siendo que el Instituto local es quien debería presidir el Sistema local, al ser en quien recae la atribución constitucional de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública en la Ciudad de México; así como con el segundo concepto de invalidez que controvierte el requisito relativo a acreditar una representación "legal" ya que existe mandamiento constitucional que para el acceso a la información, no se debe de acreditar interés alguno.

Sin embargo, como fue expuesto no coincido con una parte de los argumentos desarrollados en el primer concepto de invalidez ya que, contrario a lo que sostiene la mayoría del Pleno, considero que el establecimiento de un sistema local de transparencia en donde los poderes ejecutivo, legislativo y judicial sean miembros del mismo, no violenta el principio de división de poderes y, por ende, en mi opinión esto no debía ser parte de la demanda de acción de inconstitucionalidad.

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado